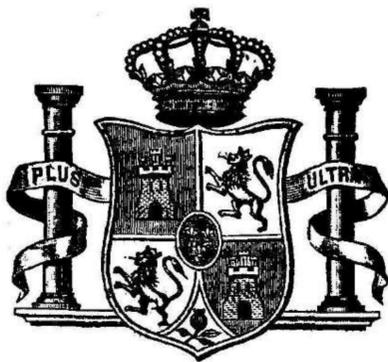


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 20 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, con el objeto de facilitar al Secretario general de la Comisión permanente contra la tuberculosis el más completo conocimiento de la marcha de los trabajos en las distintas Secciones de la misma, que se le considere como Vocal de todas ellas para los efectos de citación á las sesiones que aquéllas celebren, en las cuales tendrá voz y voto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero último, y de acuerdo con el Consejo

de Ministros, se ha servido ordenar que salga á pública subasta, entre personas ó entidades españolas, la instalación y explotación del servicio radiotelegráfico en la Península é islas adyacentes, con arreglo al pliego de condiciones adjunto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta, entre personas ó entidades españolas, la instalación y explotación del servicio radiotelegráfico en la Península é islas adyacentes.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª Las proposiciones se presentarán en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, hasta las doce del día 3 de Abril próximo, en pliegos cerrados y con arreglo á las Instrucciones de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y al Real decreto de 8 de Enero de 1856, por los cuales debe regirse la subasta. Acompañará á la proposición un resguardo de depósito por la cantidad de 115.000 pesetas, 5 por 100 del valor que aproximadamente se calcula importará la instalación.

2.ª La subasta tendrá lugar el día 8 de Abril, á las doce, ante el Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó el funcionario

que el mismo designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, del Jefe del Negociado 10 y del Notario, que levantará el acta correspondiente.

3.ª En el día y hora señalados en la condición anterior se empezará leyendo el anuncio de la subasta, con su pliego de condiciones y las Instrucciones de 27 de Febrero de 1852.

Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores ó representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no procedan de personas ó entidades españolas, ó no se hallen esencialmente conformes con el modelo de proposición, así como los que no cubran los tipos de subasta y los que no estén garantidos con el correspondiente resguardo.

Terminada la lectura de los pliegos, se calculará y declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate y haciéndolo constar en el acta.

Si dos ó más proposiciones iguales resultasen las más ventajosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas para la adjudicación provisional del servicio.

4.ª Terminado el acto de la su-

basta, se devolverá á los licitadores á quienes no se hubiera adjudicado el servicio los resguardos correspondientes á sus depósitos provisionales hechos para tomar parte en la misma, reteniéndose el del autor de la proposición declarada más ventajosa hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

5.ª Queda reservada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación no constituirá dicho remate obligación alguna para el Estado.

6.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva del servicio, deberá el adjudicatario elevar á 230.000 pesetas la fianza que constituyó para optar á la subasta, depositándola como necesaria en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para responder del compromiso que adquiere, y en el mismo plazo otorgará en Madrid la correspondiente escritura pública de contrato, de la que remitirá una copia ó un testimonio á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Los gastos que ocasionen el otorgamiento y copias de la escritura de contrato, así como los del acta de subasta y los anuncios en la *Gaceta de Madrid*, serán de cuenta del contratista, y sin su previo pago no se podrá efectuar el contrato.

7.ª A los noventa días de otorgar dicha escritura deberán comenzar los trabajos de instalación de las estaciones radiotelegráficas, y terminarse dentro de los doce meses siguientes; salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, á juicio del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

8.ª Los trabajos de instalación serán inspeccionados por los funcionarios de Telégrafos que la Dirección general del Cuerpo designe, para asegurarse de que todo reúne las condiciones necesarias para el objeto á que se destina.

9.ª La fianza de 230.000 pesetas le será devuelta al contratista una vez que el Estado apruebe la instalación completa, perdiéndola aquél si no cumple los requisitos que se indican en los plazos señalados.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir todo lo prescrito en este pliego de condiciones, en el convenio internacional de Berlín y en el Reglamento del servicio radiotelegráfico de 24 de Enero de 1908, y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y su rescisión; entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio, para el caso de que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

11. El coste de la construcción se valúa en 2.300.000 pesetas y se pagará con el producto de la explotación. Esta se entregará al constructor con las obligaciones y derechos consignados en este pliego y en el Convenio y Reglamento citados en la condición 10, abonando como arrendamiento un cánón fijo de 150.000 pesetas, cuando menos, los años que los ingresos brutos de la explotación no excedan de 600.000 pesetas, y cuando exceda de esta suma, el arrendatario abonará además la mitad del exceso de los ingresos brutos sobre ella.

12. La subasta versará sobre rebaja del precio de la construcción y aumento del cánón fijo de arrendamiento. La construcción y explotación se adjudicarán al licitador que con arreglo á la fórmula de la condición 13 haya de disfrutar menos tiempo del arriendo. Si para varios resultase igual tiempo, se preferirá al licitador que proponga la construcción en menor precio, y si también en esto hubiese igualdad, se decidirá por sorteo entre los iguales.

13. Para el pago de la construcción retendrá el arrendatario todo el cánón fijo anual que haya ofrecido por arrendamiento, y entregará, por años vencidos, en las arcas del Tesoro público, la mitad de la cantidad en que los ingresos brutos excedan de 600.000 pesetas.

El tiempo en que el coste de la construcción ha de quedar amortizado y terminado el arriendo se calculará por la fórmula

$$N = \frac{\log. a - \log. (a - 0.05 \cdot C)}{\log. 1.05}$$

ó sea N igual á logaritmo de a menos logaritmo de a disminuído en 5 centésimas de C , partida la diferencia de estos logaritmos por el logaritmo de 1 con 5 centésimas; en la cual fórmula la letra C representa la cantidad en que se haya adjudicado la construcción; la letra a , la anualidad que para la amortización de C retendrá el contratista, y la letra N expresa el número de años que ha de durar el arriendo, que serán unos treinta años, dadas las condiciones de este contrato.

14. El estado se reserva el derecho de incautarse temporalmente del servicio de una ó varias de estas estaciones radiotelegráficas cuando y como lo crea conveniente. Si usa de él, prorrogará la concesión total un día por cada diez que sumen las suspensiones parciales impuestas á las diversas estaciones.

15. También se reserva el derecho de incautarse definitivamente de todas las estaciones radiotelegráficas en cualquier momento, dando por terminado el arriendo, previo pago de la parte del capital de que el contratista no se haya resarcido todavía, y sin indemnización alguna por el tiempo en que el arriendo resulte disminuído.

16. Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

Me obligo á instalar las estaciones radiotelegráficas que se expresan en el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día, con entera sujeción al mismo, por el precio de..... pesetas, comprendiendo en éste las expresadas estaciones con todos los accesorios necesarios para su buen funcionamiento, y aceptando el cobro en la forma que allí se expresa. Me obligo también á tomar en arriendo esas estaciones radiotelegráficas, con las obligaciones y derechos consignados en dicho pliego y en el Convenio y Reglamentos citados en su condición 10, abonando como arrendamiento un cánón fijo

de..... pesetas anuales los años que los ingresos brutos de la explotación no excedan de 600.000 pesetas, y los que excedan de esa suma abonaré además la mitad del exceso sobre ella.

Para garantía de esta proposición presento el adjunto documento, que acredita haber consignado en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) la cantidad de 115.000 pesetas, 5 por 100 aproximado del coste que se supone para dichas estaciones.

17. Las cantidades deberán consignarse todas en letra, no siendo admisibles enmiendas ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas. El cambio por otra de cualquier palabra ó su omisión, con tal que no alteren el sentido, no será causa para desechar la proposición.

18. Al terminar el arriendo, estas estaciones radiotelegráficas, con todos sus aparatos, las edificaciones construídas para la explotación y los desarrollos que hayan tenido, pasarán á poder del Estado, sin que éste abone indemnización por ningún concepto, y sin que el arrendatario tenga derecho de tanteo para futuros contratos, si éstos tuvieren lugar.

19. Las estaciones radiotelegráficas se unirán por medio de ramales á las líneas telegráficas más próximas, siendo de cuenta del Estado la construcción de esos ramales y los aparatos de ellos que se instalen.

20. Las estaciones radiotelegráficas están obligadas á aceptar con prioridad absoluta las demandas de auxilio de buques en peligro, á responder en la misma forma á ellas y á comunicarlas con el carácter de urgentes á la red telegráfica general.

21. Estas estaciones podrán comunicar entre sí y con cualesquiera otras nacionales ó extranjeras, siempre que las distancias que las separen lo permitan, pero otorgando preferencia al servicio marítimo.

22. El servicio de las estaciones radiotelegráficas de primera y segunda clase será permanente.

23. En el cómputo de las palabras, aplicación y reintegro de las tasas, reglas de transmisión, etc., se seguirán las prescripciones del Reglamento del servicio telegráfico internacional ó las del interior, según el origen y destino de los radiotelegramas.

24. La tasa correspondiente á las estaciones costeras se fija en 45 céntimos por palabra. Se cobrará en francos cuando se aplique á correspondencia cambiada con buques ex-

tranjeros ó á telegramas internacionales, y en pesetas cuando proceda de barcos nacionales con destino al Reino ó viceversa, y no podrá ser menor de 4'50 (pesetas ó francos), aunque el radiotelegrama no tenga diez palabras. Esto, no obstante, las estaciones de primera clase podrán elevar dicha tasa hasta al doble para los telegramas que cambien con estaciones costeras de países extranjeros distantes más de 600 kilómetros.

En estas cifras no están comprendidas las tasas correspondientes á las líneas telegráficas combinadas con las estaciones de este pliego de condiciones.

25. La tasa de la estación radiotelegráfica costera no se percibirá más que una sola vez, aunque en el curso del radiotelegrama intervengan varias estaciones españolas de esta clase.

26. El concesionario será responsable de la tasa de los telegramas que de sus estaciones pasen á la red general, y al efecto, las estaciones del Estado que comuniquen con ellas llevarán una contabilidad especial de este servicio, que se liquidará por trimestres vencidos.

27. El concesionario podrá exigir fianza previa á las casas armadoras de los buques que quieran tener el derecho de comunicar con sus estaciones; pero las demandas de auxilio, á que se refiere la condición 20, serán cursadas aunque no exista esa fianza, sin perjuicio de reclamar el pago de las tasas correspondientes y abonar al Estado su parte cuando se cobren.

28. Las estaciones radiotelegráficas costeras estarán obligadas á cursar gratuitamente el servicio oficial procedente de los buques de guerra nacionales ó destinados á ellos.

29. El concesionario no podrá emplear en su servicio funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos sin autorización previa de la Dirección general.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

30. Las veinticuatro estaciones costeras se dividirán en tres clases. Se establecerán dos de primera clase en Cádiz y en la isla de Tenerife; cinco de segunda clase en los cabos de Finisterre ó Villano, Tarifa, cabo de Gata, cabo de San Antonio ó La Nao ó isla de Menorca, y diez y siete de tercera clase en el cabo Machichaco, en el Mayor ó el Quejo, en el de Peñas, en la Estaca de Vares, islas Cíes, Málaga, cabo de Palos, Vinaroz ó los Alfaques, Barcelona, cabos de Creus ó de Bagur ó islas de Mallorca, Lanzarote, Fuerteventura,

Gran Canaria, Gomera, Palma y Hierro.

Los puntos que ahora no se determinan, exclusivamente se fijarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, oyendo previamente al concesionario.

Las estaciones de primera clase tendrán un alcance eficaz mínimo de 1.600 kilómetros; las de segunda, 400 kilómetros; las de tercera, 200 kilómetros, y cada una de ellas deberá poder comunicar con las de su misma clase y con las de las clases inferiores, respectivamente contiguas.

31. Las estaciones de primera clase dispondrán de tres longitudes de onda, una de 300 metros, otra de 600 metros y otra que corresponderá al máximo alcance respectivo, pero que habrá de ser de 1.600 metros, cuando menos, y emplearán como normales la de 600 metros para el servicio marítimo y la superior para el terrestre. Las de segunda y tercera tendrán dos ondas, una de 300 metros y otra de 600, usando como normal las de segunda la onda de 600 metros y las de tercera la de 300.

32. Las casetas-estaciones estarán construídas de madera y ladrillo, con piso bajo y alto, pudiendo ser éste de techo aguardillado, y tendrán una superficie mínima de 100 metros cuadrados las de primera, de 60 metros cuadrados las de segunda y de 40 metros cuadrados las de tercera.

33. La instalación comprenderá la antena, motor, dinamo ó alternador, acumuladores, transformadores, instrumentos necesarios para conexiones y mediciones, transmisor con todos sus accesorios, receptores Morse y telefónico con los suyos, y el material de repuesto necesario, para que no se interrumpa la comunicación en caso de inutilizarse algún aparato de los que se hallen en servicio.

34. El concesionario podrá emplear el sistema radiotelegráfico que crea más conveniente á sus intereses, siempre que llene los fines á que se dedica, pero estará obligado á recibir sin preferencias el servicio de todos los demás sistemas.

35. Terminadas las instalaciones, la Comisión inspectora, nombrada por la Dirección general de Telégrafos, procederá á su reconocimiento, y cuando haya comprobado que las estaciones radiotelegráficas funcionan con toda regularidad, dentro de los límites señalados para su alcance, expedirá el correspondiente certificado, haciéndolo constar así.

36. Las estaciones radiotelegráficas no podrán abrirse al servicio pú-

blico hasta que lo autorice la Dirección general de Telégrafos, en vista del certificado que expresa el artículo anterior.

Madrid 17 de Febrero de 1908.—El Director general, El Marqués de Valtierra.—Aprobado en Consejo de Ministros.—Cierva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por ese Rectorado respecto de si los Maestros sometidos á expediente gubernativo pueden tomar parte en los concursos;

Esta Subsecretaría ha acordado manifestar á V. I., de conformidad con su orden de 19 de Abril de 1906, que no hallándose contenida aquella prohibición en el vigente Reglamento de provisión de Escuelas, no hay razón para excluirlos, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir é imposición de la pena á que hubiere lugar.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1908.—El Subsecretario, Silió.—Sr. Rector de la Universidad Central.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José de Ciria y Pont, vecino de Santander, según cédula personal número 129 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 24 de Enero del corriente año, una solicitud de registro para la mina «Demasia á Pachuca», de mineral hulla, sita en término de Villanueva de Arriba, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, al sitio denominado Las Suertes; lindante con las minas Oportuna, número 227, y Pachuca, número 1.903.

La designación que hace es la siguiente:

Que desea adquirir con el nombre de «Demasia á Pachuca» el terreno franco existente entre las minas de hulla tituladas Oportuna, número 227, y Pachuca, número 1.903, del

término de Villanueva de Arriba, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, terreno que solo puede ser concedido como demasia por no prestarse á la división por pertenencias completas y unidas para la concesión de cuatro hectáreas.

Dicho espacio franco lo forma un rectángulo cuya superficie horizontal es de 9.670 metros cuadrados.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja

de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 20 de Febrero de 1908.—Arsenio Odriozola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Enero de 1908.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de los retretes de la Excm. Diputación en el edificio ex-convento de San Francisco.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Según lista de jornales ya satisfecha, según libramiento.....	27 50
TOTAL.....	27 50
MATERIALES.	
Blas Gutiérrez por una Y griega de 0'15 de diámetro, 2 pesetas. Por un tubo de 0'15, 1'25. Por un codo manguito, una peseta. Por un manguito, 50 céntimos.....	4 75
Felipe Gúitez por tres cargas de yeso blanco, á 3 pesetas, 9 pesetas.....	9 »
TOTAL.....	13 75
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	27 50
Idem los materiales.....	13 75
IMPORTE TOTAL.....	41 25

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Palencia 10 de Febrero de 1908.—El oficial albañil, Fernando Morrondo.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 15 de Febrero de 1908.

La Comisión acordó aprobar la cuenta anterior.—El Vicepresidente, Eladio Santander.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal en funciones de primera instancia de Palencia y su partido, por ascenso del propietario.

Por el presente se hace saber: Que el día dieciseis de Marzo próximo y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y judicial subasta de la finca embargada en demanda ejecutiva á instancia del Procurador Don Mariano García Alonso, en nombre y con poder de Don Santiago López Ruiz, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, como socio Gerente de la Com-

pañía mercantil que gira en esta plaza bajo la razón social de Hijos de Calixto L. Coterilla, contra Don Dámaso Barredo Rabadán, comerciante y vecino de Mansilla de las Mulas, sobre pago de pesetas, y es la siguiente:

Una casa con su huerta, sita en el casco de Mansilla de las Mulas, señalada con el número veintiuno, y ocupa una superficie de seiscientos cincuenta y cuatro metros noventa centímetros cuadrados; y la huerta mide nueve áreas y treinta y nueve centiáreas; constituyendo todo una sola finca, que linda al frente á Oriente con calle de los Mesones, derecha

ó Mediodía casa de Manuel González Quintana, izquierda ó Norte con casa de Ignacio García y espalda ó Poniente con calle del Palacio; tasada en once mil quinientas pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor de la finca que se subasta, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del refrendante.

Dado en Palencia á diecinueve de Febrero de mil novecientos ocho.— Pedro Rodríguez — El Escribano, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo podido celebrarse en el día de ayer la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, por no haber asistido ninguno de éstos, para darles cuenta de la de gastos é ingresos de la cárcel pública del mismo, del período de 1907, según la convocatoria publicada al efecto, se cita y convoca á dichos representantes á una nueva y segunda Junta que tendrá lugar en el Salón Consistorial el día 29 de los corrientes y hora de las once, con el mismo fin que aquélla; con la advertencia de que cualquiera que sea el número de asistentes á esta Junta, se tomará acuerdo.

Cervera de Río-Pisuerga 19 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Guillermo Martínez.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1908.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	1
2 Tifo exantemático.	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	1
4 Viruela.	1
5 Sarampión.	1
6 Escarlatina.	1
7 Coqueluche.	1
8 Difteria y crup.	1
9 Gripe.	1
10 Cólera asiático.	1
11 Cólera nostras.	1
12 Otras enfermedades epidémicas.	1
13 Tuberculosis pulmonar.	2
14 Tuberculosis de las meninges.	2
15 Otras tuberculosis.	1
16 Sífilis.	1
17 Cáncer y otros tumores malignos.	1
18 Meningitis simple.	2
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	1
20 Enfermedades orgánicas del corazón.	6
21 Bronquitis aguda.	3
22 Bronquitis crónica.	3
23 Pneumonía.	1
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.	9
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).	6
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	1
28 Hernias, obstrucciones intestinales.	1
29 Cirrosis del hígado.	1
30 Nefritis y mal de Bright.	2
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	1
34 Otros accidentes puerperales.	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.	1
36 Debilidad senil.	1
37 Suicidios.	1
38 Muertes violentas.	1
39 Otras enfermedades.	11
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	3
TOTAL.	58

Palencia 19 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1908.

MES DE ENERO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	16430	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 41
		{ Defunciones (2)..... 58
		{ Matrimonios..... 4
NÚMERO DE NACIDOS.....	Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3)..... 2'50
		{ Mortalidad (4)..... 3'53
		{ Nupcialidad..... 0'24
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	{ Varones..... 27
		{ Hembras..... 14
		{ TOTAL..... 41
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	{ Legítimos..... 32
		{ Ilegítimos..... 1
		{ Expósitos..... 8
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 3
		{ Ilegítimos..... 1
		{ Expósitos..... 1
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ Legítimos..... 3
		{ Ilegítimos..... 1
		{ Expósitos..... 1
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ Varones..... 29
		{ Hembras..... 29
		{ Menores de 5 años..... 18
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ De 5 y más años..... 40
		{ En Hospitales y Casas de salud..... 11
		{ En otros establecimientos benéficos..... 12
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	TOTAL.....	{ TOTAL..... 23

Palencia 19 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Excluidos del alistamiento practicado por este Ayuntamiento en el año actual, á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre último, los mozos Pedro Diago Moreno, hijo de Santiago é Isabel; Antonio Puertas del Tío, de Regino y Fermina; Juan Cabezudo Calleja, de Germán y Vicenta, y Félix Roldán Izquierdo, de Vicente y Vicenta, cuyo paradero se ignora, y que fueron en el mismo incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, por si éstos pudieran hallarse en la emigración, se les advierte, así como á sus padres, tutores

ó encargados de quien dependan, del derecho que tienen á pedir su inscripción en el alistamiento del año próximo si quieren evitar las responsabilidades que para en caso contrario se determinan en el art. 31 de dicha ley.

En consecuencia y para que en todo caso pueda llegar á conocimiento de los mismos, cumpliendo lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley, se inserta este edicto, que les servirá de citación en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid.

Baltanás 15 de Febrero de 1908.— El Alcalde, Fernando Mínguez.